

DECRETO N.º 1412

SANTA FE, ""Cuna de la Constitución Nacional", 27 AGO 2024

VISTO:

El Expediente N° 00320-0005594-2 del Registro del S.I.E. relacionado con la Política Salarial para el Sector del Personal Docente de la Provincia de Santa Fe; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 12958 estableció el régimen de Convenciones Colectivas para el Sector del Personal Docente de la Provincia;

Que en el marco de la Ley precitada, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social convocó a reuniones paritarias con el objeto de iniciar las negociaciones respecto de aquellos temas de índole laboral y salarial, arribándose a una propuesta presentada por el Poder Ejecutivo que quedó plasmada en el Acta Acuerdo de fecha 31 de julio de 2024;

Que habiéndose recibido formalmente las posiciones expresadas por parte de las organizaciones sindicales intervinientes, se da la situación singular de diversidad en las respuestas de las entidades sindicales, no pudiendo conformarse en forma unísona la voluntad de la parte trabajadora;

Que, sin perjuicio de lo establecido en la parte final del Artículo 13 de la Ley 12958, teniendo en consideración lo dispuesto por el Artículo 10 de la misma que establece que en caso de duda corresponde interpretar de la forma más favorable a los trabajadores, la Administración Provincial dispone en esta instancia dictar el acto administrativo que permita materializar las acciones previstas en dicha propuesta con alcance general para todos los trabajadores y trabajadoras del Sector Docente;

Que el Poder Ejecutivo dispone la modificación de los salarios de la totalidad de los agentes incluidos en el Sector Docente, disponiendo un incremento del nueve con noventa y cinco por ciento (9,95%) para el trimestre julio - septiembre 2024, sobre la base de los valores de junio de 2024, calculado sobre el sueldo básico y en el resto de conceptos que integran el recibo de sueldo, que no sufren modificación relacionada con el sueldo básico, con las mismas características y condiciones fijadas por los decretos de política salarial del corriente año;

Que el incremento propuesto será abonado en tres etapas, correspondiendo un cuatro coma cinco por ciento (4,5%) a partir del 1° de julio de 2024, un tres por ciento (3%) a partir del 1° de agosto de 2024 y un dos coma cuarenta y cinco por ciento (2,45%) a partir del 1° de septiembre de 2024;

Que, asimismo, se garantizará que dicho incremento porcentual no sea inferior a la suma neta de bolsillo de pesos cincuenta mil (\$50.000.-) por cargo comprendido en el Escalafón Docente, y respecto a las horas cátedras de acuerdo a lo ordenado en la referida Acta Paritaria, previo descuentos de ley, y mediante una suma fija no remunerativa y no bonificable que resultará absorbible por los futuros aumentos pautados, aplicable a partir de julio de 2024 y respecto a los haberes de junio de 2024;

Que, asimismo, resulta apropiado modificar los valores establecidos para el índice Uno (1) y el complemento del índice Uno (1), fijados en la Ley Nº 9593;

Que procede disponer la actualización de los montos del adicional remunerativo denominado "Estado Docente";

Que concierne al Poder Ejecutivo incrementar las sumas utilizadas para el cálculo del adicional remunerativo denominado "Reconocimiento a la Función Docente", como asimismo los valores mínimos para dicho suplemento;

Que corresponde actualizar el salario mínimo de bolsillo garantizado a todo el personal retribuido por cargo, fijando dicha asignación especial de acuerdo a la escala de antigüedad de los agentes;

Que en idéntico sentido, se actualizará los importes de las bonificaciones establecidas por los Decretos Nº 4325/91, Nº 2987/94 y Nº 0976/15, que fuera fijado por el Artículo 6º del Decreto Nº 0838/19;

Que similar proceder deberá observarse respecto a los importes del adicional de carácter no remunerativo y no bonificable en concepto de "Movilidad" establecido por el Artículo 9º del Decreto Nº 0488/07, y que fuera modificado mediante el Artículo 15º del Decreto Nº 0440/16;

Que en otro orden, se modifican los importes de los conceptos nominados como Valor 1 y Valor 2 por el artículo 10º del Decreto Nº 0476/22 y sus modificatorios;

Que en consonancia con lo acordado junto a los representantes de los docentes, corresponde trasladar en forma proporcional el incremento salarial a los jubilados y pensionados del sector, a cuyo efecto es preciso autorizar a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia;

Que los efectos de la presente norma resultan extensivos al personal docente que se desempeñe como suplente, en forma proporcional al tiempo trabajado;

Que el presente instrumento se encuadra en las disposiciones contenidas en el Artículo 72 inciso 1º de la Constitución Provincial, no excediendo la autorización de gastos habilitada por la Ley Anual de Presupuesto Nº 14245;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA

ARTÍCULO 1º: Otórguese un incremento salarial para el sector Docente, consistente en un incremento del nueve con noventa y cinco por ciento (9,95%) para el trimestre julio - septiembre de 2024, que será abonado en tres etapas, siendo un cuatro coma cinco por ciento (4,5%) a partir del 1º de julio de 2024, un tres por ciento (3%) a partir del 1º de agosto de 2024 y un dos coma cuarenta y cinco por ciento (2,45%) a partir del 1º de septiembre de 2024, que será aplicable sobre el sueldo básico, como así también sobre los restantes conceptos que se consignan en sus respectivos recibos de sueldo y que no se modifiquen con el incremento de aquel, tomando como base de cálculo los salarios correspondientes al mes de junio de 2024.

ARTÍCULO 2°: Garantízase que el incremento porcentual establecido en el Artículo 1° no sea inferior a la suma neta de bolsillo de pesos cincuenta mil (\$50.000.-) por cargo comprendido en el Escalafón Docente, previo descuentos de Ley, y mediante una suma fija no remunerativa y no bonificable que resultará absorbible por los futuros aumentos pautados, aplicable a partir de julio de 2024 y respecto a los haberes de junio de 2024.

En caso de catedráticos, el aumento mínimo garantizado mencionado se aplicará desde el mes de julio de 2024 y resultará absorbible por los futuros aumentos pautados, pagadero de acuerdo al siguiente orden:

- 30 o más Horas Cátedras Nivel Secundaria incremento garantizado pesos cincuenta mil (\$50.000.-).
- Desde 15 Horas Cátedras Nivel Secundaria incremento garantizado pesos veinticinco mil (\$25.000.-).
- Entre 16 y 29 Horas Cátedras Nivel Secundaria el incremento garantizado será proporcional.
- 24 o más Horas Cátedras Nivel Superior incremento garantizado pesos cincuenta mil (\$50.000.-).
- Desde 12 Horas Cátedras Nivel Superior incremento garantizado pesos veinticinco mil (\$25.000.-).
- Entre 13 y 23 Horas Cátedras Nivel Superior el incremento garantizado será proporcional.

ARTÍCULO 3°: Fíjase el valor Índice Uno (1) y el valor del Complemento Índice Uno (1), ambos establecidos en la Ley N° 9593, en los importes y a partir de las fechas que a continuación se detallan:

	1° julio de 2024	1° agosto de 2024	1° septiembre de 2024
Índice Uno (1)	\$ 742,14005	\$ 763,44551	\$ 780,84497
Complemento Índice Uno (1)	\$ 20,28105	\$20,86328	\$ 21,33877

ARTÍCULO 4°: Modifícanse los valores del Adicional establecido por los Artículos 2° y 3° del Decreto N° 0517/06, nominado como "Estado Docente", que fueran modificados por el Artículo 2° del Decreto N° 3189/18 y Artículo 4° del Decreto N° 0476/22 y sus modificatorios, y que quedarán fijados en los importes y a partir de las fechas que se detallan a continuación:

Estado Docente				
	INCISO	1° julio de 2024	1° agosto de 2024	1° septiembre de 2024
A	Para los cargos que tengan como índice de remuneración 352 puntos o menos	\$ 22.367,77	\$ 23.009,90	\$ 23.534,31
B	Para el personal que se desempeña en el marco del denominado "Proyecto 13" con excepción del asesor pedagógico.	\$ 14.927,24	\$ 15.355,77	\$ 15.705,74
C	Para los docentes que se desempeñan en el marco del denominado "Proyecto 13" en cargos que tengan como índice de remuneración 456 puntos .	\$ 22.367,77	\$ 23.009,90	\$ 23.534,31
D	Para los docentes que se desempeñan en los sistemas de Jornada Completa, Jornada Completa y Albergue, y Escuela Hogar, en cargos que tengan como índice de remuneración 352 puntos o menos .	\$ 38.021,34	\$ 39.112,86	\$ 40.004,27
	Para los cargos que tengan como índice de remuneración 371 puntos o más .	\$ 31.315,81	\$ 32.214,83	\$ 32.949,02
E	Para los docentes de jornada extendida de los Jardines Maternales de Santa Fe y Rosario, en cargos que tengan como índice de remuneración 352 puntos o menos .	\$ 33.551,47	\$ 34.514,67	\$ 35.301,28
	Para los docentes de jornada extendida de los Jardines Maternales de Santa Fe y Rosario, en cargos que tengan como índice de remuneración 371 o más .	\$ 26.840,79	\$ 27.611,34	\$ 28.240,62
F	Por cada hora correspondiente a la Función 43.	\$ 1.863,96	\$ 1.917,47	\$ 1.961,17
	Para el resto de las horas.	\$ 1.491,15	\$ 1.533,96	\$ 1.568,92

ARTÍCULO 5°: Modifícanse los valores del Adicional Remunerativo creado mediante el artículo 6° del Decreto N° 0363/09, nominado como "Reconocimiento a la Función Docente", que fueran establecidos por el artículo 3° del Decreto N° 2349/20, actualizados mediante el artículo 5° del Decreto N° 0476/22 y sus modificatorios, y que quedarán fijados en los importes y a partir de las fechas que se detallan a continuación:

Reconocimiento a la Función Docente				
INCISO		1° julio de 2024	1° agosto de 2024	1° septiembre de 2024
A	Para los cargos que tengan como índice de remuneración 352 puntos o menos. *Bonificados de acuerdo a los porcentajes de antigüedad, a lo cual se le sumará el trece por ciento (13%) del adicional por antigüedad, en sus Respectivos tramos, correspondiente al cargo que tiene 190 puntos como índice de remuneración.	\$ 37.780,01	\$ 38.864,60	\$ 39.750,36
B	Para el personal que se desempeña en el marco del denominado " Proyecto 13 " con excepción del asesor pedagógico. *Bonificados de acuerdo a los porcentajes de antigüedad, a lo cual se le sumará el diez con cuarenta por ciento (10,40%) del adicional por antigüedad, en sus respectivos tramos, correspondiente al cargo que tiene 190 puntos como índice de remuneración.	\$ 28.601,48	\$ 29.422,58	\$ 30.093,14
C	Para los docentes que se desempeñen en el marco del denominado " Proyecto 13 " en cargos que tengan como índice de remuneración 456 puntos . *Bonificados de acuerdo a los porcentajes de antigüedad, a lo cual se le sumará el quince con sesenta por ciento (15,60%) del adicional por antigüedad, en sus respectivos tramos correspondiente al cargo que tiene 190 puntos como índice de remuneración.	\$ 37.780,01	\$ 38.864,60	\$ 39.750,36
D	Para los docentes que se desempeñan en los sistema de Jornada Completa, Jornada Completa y Albergue, y Escuela Hogar, en cargos que tengan como índice de remuneración 352 puntos o menos. *Bonificados de acuerdo a los porcentajes de antigüedad, a lo cual se	\$ 64.880,17	\$ 66.742,76	\$ 68.263,88

	le sumará el trece por ciento (13%) del adicional por antigüedad, en sus respectivos tramos, correspondiente al cargo que tiene 190 puntos como índice de remuneración.			
E	Para los docentes que se desempeñan en el sistema de Jornada Completa, Jornada Completa y Albergue, y Escuela Hogar, en cargos que tengan como índice de remuneración 371 puntos o más. *Bonificados de acuerdo a los porcentajes de antigüedad, a lo cual se le sumará el ocho con noventa y seis por ciento (8,96%) del adicional por antigüedad, en sus respectivos tramos, correspondiente al cargo que tiene 190 puntos como índice de remuneración.	\$ 59.016,19	\$ 60.710,43	\$ 62.094,06
F	Para los docentes de jornada extendida de los Jardines Maternales que tengan como índice de remuneración 352 puntos o menos. *Bonificados de acuerdo a los porcentajes de antigüedad, a lo cual se le sumará el trece por ciento (13%) del adicional por antigüedad, en sus respectivos tramos, correspondiente al cargo que tiene 190 puntos como índice de remuneración.	\$ 66.173,22	\$ 68.072,93	\$ 69.624,36
G	Para los docentes de jornada extendida de los Jardines Maternales que tengan como índice de remuneración 371 puntos o más . *Bonificados de acuerdo a los porcentajes de antigüedad.	\$ 53.974,70	\$ 55.524,21	\$ 56.789,65
H	Por cada hora correspondiente a la Función 43 . * A dicho importe se le sumará el diez por ciento (10%) del adicional por antigüedad correspondiente.	\$ 1.799,66	\$ 1.851,32	\$ 1.893,51
I	Para cada hora correspondiente a las restantes Funciones . *A dicho importe se le sumará el diez por ciento (10%) del adicional por antigüedad correspondiente.	\$ 1.439,93	\$ 1.481,26	\$ 1.515,02

J	Para el personal que se desempeña en los cargos con más de 352 puntos y hasta 523 puntos, en tanto no perciban los suplementos otorgados por Decretos N° 505/91 y 542/91 y excluyendo además a los cargos de Analista Auxiliar Técnico Docente, Profesor Tiempo Completo 36 horas y Profesor Tiempo Parcial 24 horas. *La suma resultante de aplicar el veintinueve por ciento (29%) del sueldo básico correspondiente a la categ. de revista. Se adicionará la suma de:	\$ 17.233,61	\$ 17.728,35	\$ 18.132,39
K	Para los cargos de Jefe General Enseñanza Práctica de 2da. Categoría y de 3ra. Categoría s/horas, Vice Director 3ra. Categoría C.E.F. y Sub Regente de 2da. Categoría: la suma resultante de aplicar el veintinueve por ciento (29%) del sueldo básico correspondiente a la categoría de revista. Se adicionará la suma de:	\$ 17.233,61	\$ 17.728,35	\$ 18.132,39
L	Para el personal que percibe los suplementos otorgados por Decretos N° 0505/91 y 0542/91: la suma resultante de aplicar el veintitrés por ciento (23%) del sueldo básico correspondiente a la categoría de revista.			

Para el personal retribuido por cargo, a partir del mes señalado a continuación, el presente adicional no podrá resultar inferior a los siguientes importes conforme a la antigüedad del agente:

MONTO MÍNIMO DEL ADICIONAL			
% Antigüedad	1° julio de 2024	1° agosto de 2024	1° septiembre de 2024
15%	\$ 33.523	\$ 34.485	\$ 35.271
30%	\$ 36.764	\$ 37.820	\$ 38.682
40%	\$ 37.156	\$ 38.223	\$ 39.094
50%	\$ 39.712	\$ 40.852	\$ 41.783
60%	\$ 43.278	\$ 44.520	\$ 45.535
70%	\$ 45.753	\$ 47.067	\$ 48.139
80%	\$ 48.278	\$ 49.664	\$ 50.796
100%	\$ 53.161	\$ 54.687	\$ 55.934
110%	\$ 56.878	\$ 58.511	\$ 59.845
120%	\$ 89.494	\$ 92.063	\$ 94.161

ARTÍCULO 6°: Modifícanse los valores establecidos por el Artículo 6° del Decreto N° 0476/22 y sus modificatorios, para la determinación del monto correspondiente a la "Asignación Especial Remunerativa y No Bonificable" otorgada por el Artículo 6° del Decreto N° 488/07 -y sus modificatorios- al personal docente retribuido por cargo, cuyos haberes de bolsillo sean inferiores a los aquí consignados conforme a su respectiva antigüedad, y hasta cubrir la diferencia, debiéndose considerar a tal fin la totalidad de los haberes y los descuentos obligatorios, fijándolos en los importes y a partir de las fechas que se detallan a continuación:

Garantizado para cargos con menos de 234 puntos			
% Antigüedad	1° julio de 2024	1° agosto de 2024	1° septiembre de 2024
15%	\$ 371.463	\$ 382.127	\$ 390.836
30%	\$ 373.945	\$ 384.680	\$ 393.447
40%	\$ 379.664	\$ 390.564	\$ 399.465
50%	\$ 391.146	\$ 402.375	\$ 411.545
60%	\$ 399.848	\$ 411.327	\$ 420.702
70%	\$ 404.021	\$ 415.620	\$ 425.092
80%	\$ 419.246	\$ 431.281	\$ 441.111
100%	\$ 447.815	\$ 460.671	\$ 471.170
110%	\$ 469.699	\$ 483.183	\$ 494.196
120%	\$ 499.018	\$ 513.344	\$ 525.043

Garantizado para cargos con 234 puntos o más			
% Antigüedad	1° julio de 2024	1° agosto de 2024	1° septiembre de 2024
15%	\$ 371.463	\$ 382.127	\$ 390.836
30%	\$ 373.945	\$ 384.680	\$ 393.447
40%	\$ 379.664	\$ 390.564	\$ 399.465
50%	\$ 391.146	\$ 402.375	\$ 411.545
60%	\$ 399.848	\$ 411.327	\$ 420.702
70%	\$ 404.021	\$ 415.620	\$ 425.092
80%	\$ 424.179	\$ 436.356	\$ 446.301
100%	\$ 477.908	\$ 491.628	\$ 502.832
110%	\$ 508.222	\$ 522.812	\$ 534.728
120%	\$ 536.503	\$ 551.905	\$ 564.483

ARTÍCULO 7°: A los efectos del cálculo del monto garantizado para la asignación especial mencionada en el Artículo precedente, deberán excluirse de aquellos importes correspondientes a la asignación especial no remunerativa y no bonificable establecida en el Artículo 1° del Decreto N° 1980/04.

ARTÍCULO 8°: Modifícase el importe de las sumas establecidas en el Artículo 8° del Decreto N° 0476/22 y sus modificatorios, en concepto de las bonificaciones establecidas por los Decretos N° 4325/91, N° 2987/94 y N° 0976/15, fijándolos en el monto y a partir de las fechas que se detallan a continuación:

	1° julio de 2024	1° agosto de 2024	1° septiembre de 2024
Valor	\$ 25.462,63	\$ 26.193,61	\$ 26.790,58

ARTÍCULO 9°: Modifícase el importe del adicional de carácter no remunerativo y no bonificable en concepto de "Movilidad", establecido por el Artículo 9° del Decreto N° 0488/07, modificado mediante Artículo 15° del Decreto N° 0440/16, fijándolo en el monto y a partir de las fechas que se detallan a continuación:

	1° julio de 2024	1° agosto de 2024	1° septiembre de 2024
Valor	\$ 17.571,53	\$ 18.075,97	\$ 18.487,94

ARTÍCULO 10°: Modifícanse los importes de los conceptos nominados como Valor 1 y Valor 2 por el Artículo 5° del Decreto N° 1042/20 y sus modificatorios, fijándolos en los montos y a partir de las fechas que se detallan a continuación:

Remunerativo No Bonificable	Denominación	Importe
1° de julio 2024	Valor 1	\$ 112.916,77
	Valor 2	\$ 259.144,03
1° de agosto 2024	Valor 1	\$ 116.158,40
	Valor 2	\$ 266.583,57
1° de septiembre 2024	Valor 1	\$ 118.805,74
	Valor 2	\$ 272.659,20

ARTÍCULO 11°: Modifícase el valor del Punto establecidos en Artículo 5° del Decreto N° 1042/20 y sus modificatorios, que surgirán del cociente entre el Valor 2 y la cantidad de 570 puntos, fijándose en el monto y a partir de las fechas que se detallan a continuación:

Remunerativo No Bonificable	1° julio de 2024	1° agosto de 2024	1° septiembre de 2024
Valor Punto	\$ 454,65000	\$ 467,70000	\$ 478,36000

ARTÍCULO 12°: Modifícase el importe establecidos por el Artículo 5° del Decreto N° 1042/20 y sus modificatorios, del concepto nominado como "Valor Base Antigüedad", fijándolo en el monto y a partir de las fechas que se detallan a continuación:

Remunerativo No Bonificable	1° julio de 2024	1° agosto de 2024	1° septiembre de 2024
Valor (VBA)	\$ 26.535,43	\$ 27.297,22	\$ 27.919,34

ARTÍCULO 13°: Autorízase a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fe a trasladar en forma proporcional los incrementos otorgados por el presente Decreto al personal pasivo del Sector Docente.

ARTÍCULO 14°: El gasto que demande la aplicación del artículo precedente será atendido con los créditos existentes en las partidas del Presupuesto vigente de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia.

ARTÍCULO 15°: Dispónese la actualización del monto previsto para el pago del complemento establecido creado por el Artículo 19° del Decreto N° 1133/17, tanto para agentes remunerados por cargo como para horas de cátedra, en forma proporcional al tiempo trabajado para el personal suplente, conforme los montos y a partir de las fechas que a continuación se detallan:

MATERIAL DIDÁCTICO	1° de julio 2024	1° de agosto 2024	1° de septiembre 2024
Personal remunerado por cargo	\$ 15.544,05	\$ 15.990,29	\$ 16.354,72
Horas cátedra nivel superior	\$ 1.108,35	\$ 1.140,17	\$ 1.166,15
Resto de horas cátedra	\$ 913,72	\$ 939,95	\$ 961,37
Cargos con 35 horas o más	\$ 27.195,28	\$ 27.976,00	\$ 28.613,60

ARTÍCULO 16º: Las disposiciones del presente Decreto resultarán extensivas al personal docente que se desempeñe como suplente, sean éstos interinos o reemplazantes, conforme las previsiones del Decreto N° 3029/12.

ARTÍCULO 17º: El gasto que demande la aplicación del presente Decreto, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 14º, será atendido con reducción compensatoria del crédito de partidas que dispongan de saldo afectable en el Presupuesto de la Administración Pública Provincial.

ARTÍCULO 18º: Las Jurisdicciones correspondientes elaborarán, mediante pedido de contabilización, las modificaciones presupuestarias necesarias para la aplicación de las disposiciones del presente Decreto, debiendo remitirlas al Ministerio de Economía en un plazo no mayor de diez (10) días.

ARTÍCULO 19º: Autorízase, hasta tanto se dispongan las modificaciones presupuestarias necesarias para atender los beneficios derivados de este Decreto, a imputar el gasto resultante en las respectivas partidas específicas del Presupuesto vigente, o en caso de no contar con crédito suficiente, con cargo al saldo disponible en cualquier partida de dicho Presupuesto.

ARTÍCULO 20º: Refréndese por los señores Ministros de Educación, de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, de Economía y de Gobierno e Innovación Pública.

ARTÍCULO 21º: Regístrese, comuníquese y archívese.

PULLARO

Abog. Bastía Fabían Lionel

Dr. Olivares Pablo Andrés

Lic. Báscolo Roald Nestor

Prof. Goity José Ludovico